

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/364/2012/II/  
ENGROSE/I**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO  
TECNOLÓGICO SUPERIOR DE  
ALVARADO**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS  
BUENO BELLO**

**CONSEJERO ENCARGADO DEL  
ENGROSE: LUIS ÁNGEL BRAVO  
CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MARTHA ELVIA GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veintidós de mayo** de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/364/2012/II/ENGROSE/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **Instituto Tecnológico Superior de Alvarado** y;

**R E S U L T A N D O**

El presente recurso de revisión tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

**I.** El cinco de marzo de dos mil doce, ----- remitió una solicitud de información ante el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Alvarado, vía Sistema Infomex-Veracruz, tal y como se desprende del acuse correspondiente el cual obra agregado a foja 3 del expediente en que se actúa, del que se advierte que requiere:

“Deseo conocer el padrón de trabajadores, el padrón de alumnos, el número de estudiantes inscritos, las carreras que ofertan, los recursos que ingresan, los recursos que egresan y como son distribuidos..”

**II.** Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, consultable en la foja 5 del expediente, que el día veintiuno de marzo de dos mil doce, se cerraron los subprocesos del Sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiera notificado al ahora revisionista la respuesta a su correspondiente solicitud de información o alguna otra determinación.

**III.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, la parte promovente -----  
-----, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz, recurso de revisión,  
registrado con el número de folio PF00020112, en contra del sujeto obligado  
Instituto Tecnológico Superior de Alvarado, argumentado como inconformidad lo  
siguiente:

“Deseo conocer el padrón de trabajadores, el padrón de alumnos, el número de  
estudiantes inscritos, las carreras que ofertan, los recursos que ingresan, los  
recursos que egresan y como son distribuidos...”

**IV.** El veintiuno de marzo de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64,  
65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el  
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior  
del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los  
Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del  
Recurso de Revisión, la Presidente del Consejo, acordó: tener por presentado, en  
fecha treinta de enero de dos mil doce, al promovente con su escrito y anexos;  
formar el expediente respectivo, a que le correspondió la clave IVAI-REV/364/2012/II  
y; remitir a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello para formular  
el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir  
de la presentación de los recursos de revisión.

**V.** Por proveído de veintitrés de marzo de dos mil doce, visto el recurso de revisión  
IVAI-REV/364/2012/II, el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Tener por presentado a ----- con su recurso de  
revisión en contra del Instituto Tecnológico Superior de Alvarado, en su calidad de  
sujeto obligado;
- 2).** Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas,  
admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor  
que corresponda al momento de resolver;
- 3).** Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir  
notificaciones la indicada en su ocurso;
- 4).** Tener por hechas las manifestaciones de la parte recurrente, las que serán  
valoradas al momento de resolver;
- 5).** Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los  
recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco  
días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca  
indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital  
donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo  
electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no  
hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo  
Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que  
expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los  
tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; **d)** pruebas que estime  
convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con  
apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los  
Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del  
Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo  
representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las

manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

**6).** Fijar las diez horas con treinta minutos del día once de abril del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintidós de marzo de dos mil doce.

**VI.** El once de abril de dos mil doce, a las diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses, por lo que en vista de lo anterior, el Consejero José Luis Bueno Bello acordó:

**1).** Ante la incomparecencia del recurrente o persona alguna que lo represente, en suplencia de la queja se tuvieron en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto;

**2).** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos de cuenta, toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable;

**3).** Tener por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento, respecto de los requerimientos formulados en acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce;

**4).** Tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, con excepción de las supervinientes;

**5).** Hacer efectivo el apercibimiento contenido en los incisos b y f del acuerdo de admisión y por consecuencia realizar las notificaciones a que haya lugar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del organismo público Correos de México dirigido al domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano, y;

**6).** Presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por la parte recurrente en sus escrito de recurso imputados directamente al sujeto obligado, debiéndose resolver el presente asunto con los elementos que obren en autos.

**VII.** En fecha **veintitrés de abril de dos mil doce**, el Consejero José Luis Bueno Bello, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

**VIII.** El proyecto de referencia fue rechazado por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria Pública de este Consejo General o Pleno, celebrada el **siete de**

**mayo del año dos mil doce**, por esa razón con fundamento en lo ordenado por los artículos 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, inciso a), fracción V, 15, fracción XII, 17, fracción II y 39, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la Presidente del Consejo General mediante acuerdo de fecha **siete de mayo de dos mil doce** ordenó turnar el expediente en comento al Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, para el engrose correspondiente con la nomenclatura IVAI-REV/364/2012/II/ENGROSE/I, en el que se emitirá la resolución de los Consejeros que formaron la mayoría de la votación, a efecto de que se resuelva en definitiva dentro de los siguientes diez días hábiles.

Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la Parte promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el Recurso de Revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente Recurso de Revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de

Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta la Parte recurrente con la interposición del correspondiente Recurso de Revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la Parte incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la Parte recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos sustanciales previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia es de advertirse que no todos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, pero incumple con el supuesto legal de acreditar la legitimidad de la Parte promovente por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

**Artículo 64**

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

**(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)**

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este

Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto recurrido, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser de cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora en el presente Recurso de Revisión en manera alguna puede reconocerse por tratarse de un nombre o entidad respecto del cual se desconoce su existencia como persona moral o persona física que así se llame o que sea representante de dicha entidad y que fue quien solicitó la información y quien promovió el presente Recurso de Revisión, por lo siguiente:

En el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, entre otras cosas, que el derecho a la información será garantizado por el Estado, que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases, entre los que se comprende el de la fracción III el cual establece que ***Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

Por su parte, el artículo 6° de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su párrafo tercero establece que *Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.*

Por esa razón y en este orden es que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se establece, entre otras cosas, los requisitos y el procedimiento para obtener la información en posesión de los sujetos obligados.

Así, en el artículo 56.1 de la Ley 848 se prevé que **Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva.**, lo que tiene la clara implicación de que **sólo las personas pueden hacer uso y disfrutar de ese derecho de acceso a la información.**

En términos del Título Primero (*De las personas en general*), que comprende de los artículos 24 al 36, del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se entiende por persona el ser o la entidad capaz de tener derechos y obligaciones.** Las personas son físicas o morales. Es persona física, todo ser humano nacido, vivo o viable. Es persona moral, toda entidad a la que la ley reconoce personalidad jurídica propia, distinta de la de sus componentes.

Así el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que son personas morales las siguientes:

ARTICULO 32

Son personas morales:

I.-La Nación, los Estados y los Municipios;

II.-Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III.-Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.-Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.-Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.-Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

En conformidad con las disposiciones citadas, las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución; empero, las persona morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos y se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Es por ello que en el artículo 56.1 de la Ley 848 de la materia se prevé que **Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda.**, porque en efecto, cualquier persona física puede por sí misma de manera directa o a través de su representante legal ejercer tal derecho, pero una persona moral como no puede por sí misma por tratarse de una entidad, debe hacerlo a través de su representante.

A lo anterior obedece que al momento de registrarse como usuario en el Sistema INFOMEX-Veracruz, específicamente en el Módulo de registro, al requerir los datos personales, se pide que se especifique si se trata de una persona física o de una persona moral, porque de ello dependerá los datos a proporcionar como usuario, pues al tratarse de persona moral requiere el nombre o razón social de ésta y el nombre del representante; por esa razón, en el formato de solicitud de acceso a la información por este sistema, requiere la denominación social de la persona moral y el nombre del representante.

Si por alguna razón en una solicitud de acceso a la información formulada por persona moral se omite registrar el nombre del representante legal, el sujeto obligado al que fue formulada la solicitud tiene todo el derecho y obligación de prevenir al solicitante para que subsane tal omisión, con el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de subsistir la omisión. De no proceder en estos términos el sujeto obligado correspondiente o interponerse el recurso de revisión por falta de respuesta, es el Consejero Ponente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información quien tiene en todo momento la atribución para prevenir que se subsane tal omisión, en conformidad con las disposiciones antes comentadas.

En el caso que se resuelve, se desconoce si ----- es una persona física o moral porque en momento alguno se manifestó y/o justificó tal hecho y porque el Sujeto Obligado, Instituto Tecnológico Superior de Alvarado, al que formuló solicitud de información omitió prevenir y dar respuesta a la solicitud, razón por lo que el Recurso de Revisión que se resuelve se interpuso por falta de respuesta; y aun cuando todo apunta a que podría tratarse de una persona moral por el nombre mismo del usuario, que dista mucho de corresponder o parecer un nombre propio de persona física, lo cierto es que en la base de datos del Sistema INFOMEX-Veracruz consta que el usuario *ObservatorioPolítico* se registró como persona física.

En estas circunstancias en que se presentó el Recurso de Revisión que se resuelve, ante la falta de prevención y de respuesta por parte del Sujeto Obligado, del desconocimiento de si se trata de persona física o moral de quien promueve el Recurso o de un nombre falso o ficticio o un pseudónimo, el Consejero Ponente tuvo la más amplia libertad de requerir al Recurrente para que acreditara con documento idóneo y/o identificación oficial, la existencia legal de su nombre, en el plazo y términos contenidos en el artículo 67.2 de la Ley de la materia, como así lo mandata el segundo párrafo del artículo 5 de los *Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión*, y como ordinariamente cada uno de los Consejeros Ponentes de este Instituto lo ha hecho.

Requerimiento y/o prevención al Recurrente para que acreditara la existencia legal de su nombre, se identificara ante este Instituto de su existencia real y que no se trata de un pseudónimo, o de un nombre falso o ficticio como lo prevé el citado numeral 5 de los *Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión*, que se justifica plenamente si se tiene en cuenta que a últimas fechas se han recibido diversos Recursos de Revisión promovidos por el mismo usuario: ----- o por diversos nombres de, aparentemente, "personas físicas" tales como ----- que han registrado como correo electrónico el mismo de: ----- lo que desde luego es anormal y por demás necesario prevenir al Recurrente; datos que se advierten en los Recursos de Revisión siguientes:

IVAI-REV/351/2012/II interpuesto por ----- en contra del Sujeto Obligado Poder Judicial del Estado, señalando como correo electrónico: -----

IVAI-REV/365/2012/III interpuesto por ----- en contra del Sujeto Obligado Universidad Autónoma de Veracruz, por falta de respuesta, señalando como correo electrónico: -----



IVAI-REV/375/2012/I y su acumulado IVAI-REV/376/2012/II interpuesto por -----  
----- en contra del Sujeto Obligado Consejo de Desarrollo del Papaloapan,  
ambos por falta de respuesta, señalando como correo electrónico: -----  
-----

IVAI-REV/415/2012/I interpuesto por -----en contra del Sujeto  
Obligado Instituto Tecnológico Superior de Alvarado, por Falta de respuesta,  
señalando como correo electrónico: -----

IVAI-REV/416/2012/II interpuesto por -----en contra del Sujeto  
Obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por inconformidad con  
la respuesta, señalando como correo electrónico: -----  
--

Si el Consejero Ponente primigenio en esa amplia libertad de requerir al Recurrente optó por no requerirlo, es una decisión personal respetable; empero, es extraña porque en situaciones similares en que el Consejero José Luis Bueno Bello ha sido Ponente y se ha encontrado con situaciones similares, ha procedido en consecuencia y realizado la prevención correspondiente, aun cuando hubieren sido promovidos vía Sistema INFOMEX-Veracruz o presentados en Oficialía de Partes de este Instituto, como se advierte y se cita sólo algunos de los Recursos de Revisión sustanciados por el Consejero José Luis Bueno Bello y resueltos en definitiva por este Instituto como son los siguientes:

- **IVAI-REV/250/2009/JLBB** Proveedora Mexicana de Artículos de Curación y Laboratorio S.A. DE C.V. (Sistema INFOMEX-Veracruz).
- **IVAI-REV/437/2011/JLBB** "ALIMITE" Asociación Civil. (Oficialía de Partes).
- **IVAI-REV/1053/2011/II** VISTA INN S. A. de C.V. (Sistema INFOMEX-Veracruz).
- **IVAI-REV/351/2012/II** promovido por ----- en contra del Sujeto Obligado Poder Judicial del Estado, señalando como correo electrónico: -----

Además de encontrarse mandato en la legislación atinente citada **de que únicamente las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información**, ha sido criterio del Pleno del Consejo General de este Instituto desde los primeros Recursos de Revisión en que tuvo conocimiento una vez creado, el que se tenga la certeza de que quien ejercita el derecho de acceso a la información y quien acude ante este Instituto por la vía del recurso de revisión reclamando una revisión al proceso de acceso a la información, **sea una persona real que pueda ser plenamente identificable** para contribuir a la conservación de una sociedad responsable con las instituciones, pero además con ello se pretende garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de quien lo ejercita, porque ese hecho se traduce en un claro beneficio del solicitante de la información y del promovente de un recurso de revisión, pues para que el requirente tenga legitimación procesal para actuar y en su caso promover el juicio de protección de derechos humanos o el juicio de amparo ante una negativa de acceso es necesario que utilice su nombre real, en virtud de que, de actuar bajo un seudónimo, un nombre falso o ficticio o con nombre de personajes históricos, literarios o fantásticos, se provocará en un determinado momento, que no se puedan intentar esas vías, ante la imposibilidad de acreditar que el seudónimo o nombre falso o ficticio utilizado se refiere a la misma persona que intente el citado juicio.

Por ello el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información emitió el ACUERDO CG/SO-19/28/05/2008 el veintiocho de mayo de dos mil ocho, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, número extraordinario 192 de trece de junio de dos mil ocho, que además es consultable en el portal de transparencia de este Instituto, en el link: [http://www.verivai.org.mx/I/21\\_pseudonimos.pdf](http://www.verivai.org.mx/I/21_pseudonimos.pdf) y en cuyo contenido se establece lo siguiente:

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 34, fracciones I, IV, V, XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), y:

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es de orden público y tiene por objeto, entre otros, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, así como proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos que se encuentran en posesión de los poderes del Estado, los Ayuntamientos y sus dependencias, los organismos autónomos del Estado, los partidos, las agrupaciones y asociaciones políticas, así como las organizaciones de la sociedad civil que reciban recursos públicos, garantizando plenamente la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares;

II. Que el acceso a la información pública fortalece el Estado de derecho, favoreciendo la vida democrática y la participación ciudadana en un sano equilibrio entre la rendición de cuentas de los servidores públicos, la transparencia de la gestión del gobierno y la protección a los datos personales;

III. Que la participación de la ciudadanía en la vida democrática de todo Estado de derecho, no se puede construir y fortalecer desde el anonimato, toda vez, que tal participación exige una corresponsabilidad entre las instituciones de gobierno y el ciudadano:

IV. Que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tiene como deber el dictar las medidas necesarias para favorecer el mejor conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como hacer las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento a la Ley 848;

V. Que la Ley 848 en sus artículos 56.1, fracción I y 65.1, fracción I, dispone: "Artículo 56.1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener: I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;" Artículo 65.1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener: I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;", lo que implica necesariamente que el promovente de una solicitud de acceso a la información, o el recurrente en un recurso de revisión, deberá señalar su nombre, concepto que se debe interpretar a la luz de lo dispuesto en los numerales siguientes: 44 del Código Civil para la entidad, que señala: "toda persona física o moral debe ejecutar los actos de su vida civil, bajo un nombre determinado", siendo que éste se conforma con el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre, artículo 47 del citado ordenamiento legal; así también el particular que promueva en ambos supuestos, deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, situación que debe entenderse como el domicilio legal, que según el dispositivo legal en cita ordena que debe ser el domicilio legal de una persona, esto es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no esté allí presente, en atención a lo dispuesto por el numeral 39, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su defecto, como lo disponen los preceptos en cita de la Ley 848, señalar un correo electrónico para tal efecto.

VI. El seudónimo o nombre falso, empleado normalmente por los artistas, se encuentra solo protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, únicamente para los fines ahí señalados, sin embargo, el uso del seudónimo no puede considerarse lícito en cuanto pueda perjudicar a alguien ni sustituye al nombre verdadero, solo sirve para individualizar a su poseedor en ciertas manifestaciones de su actividad profesional y no en la vida misma, donde habrá de continuar usando su nombre propio y el apellido o apellidos, lo que garantiza que se puedan asegurar las garantías del debido proceso, pues otorga seguridad jurídica al solicitante, de ahí que se debe inhibir su uso tanto en las solicitudes de acceso a la información pública como en la interposición de los recursos de revisión e inconformidad.

VII. El uso de seudónimos consistentes en el nombre de superhéroes o personajes de novela, cuento o caricatura, o nombres similares que impliquen el ocultamiento de la identidad del promovente, de acuerdo a la interpretación textual y gramatical de la legislación que rige en materia de transparencia y acceso a la información, así como en el procedimiento administrativo, no está permitido, lo que se traduce en un claro beneficio del promovente de una solicitud o de un recurso, ya que para que éste tenga legitimación procesal para actuar y en su caso promover el juicio de protección de derechos humanos es necesario que utilice su nombre real, en virtud de que, de actuar bajo un seudónimo, se provocará en un determinado caso, que no se pueda intentar esa vía, al no poderse acreditar que el seudónimo utilizado se refiere a la misma persona que intente el citado juicio, situación que este Consejo General debe evitar, para salvaguardar los derechos de los particulares en el ejercicio del derecho de acceso a la información

pública, así como de la aplicación estricta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIII. De conformidad con lo ordenado por los artículos 7.3, 56.2 de la Ley 848, 8, 37, 38, 39, 40, 41, 139, 140 y 264 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos legales citados, cuando las solicitudes de acceso a la información contengan datos insuficientes o erróneos, como es el caso del uso de seudónimos, o nombres que por su composición puedan considerarse como falsos, así como la omisión en el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones o bien un correo electrónico para tal fin, las Unidades de Acceso de los sujetos obligados deberán requerir, al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, y en el caso de no obtener respuesta dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, se debe desechar la solicitud. Tratándose de los recursos de revisión o inconformidad interpuestos ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de igual forma se deben desechar si el recurrente no señala su nombre propio y el apellido o apellidos, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico para tal efecto, mediando prevención practicada en los términos antes indicados.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General, emite el siguiente:

**ACUERDO CG/SO-19/28/05/2008**

PRIMERO. De conformidad con lo ordenado por los artículos 7.3, 56.2 de la Ley 848, 8, 37, 38, 39, 40, 41, 139, 140 y 264 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos legales citados, cuando las solicitudes de acceso a la información contengan datos insuficientes o erróneos, como es el caso del uso de seudónimos, o nombres que por su composición puedan considerarse como falsos, así como la omisión en el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones o bien un correo electrónico para tal fin, las Unidades de Acceso de los sujetos obligados deberán requerir, al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, y en el caso de no obtener respuesta dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, se debe desechar la solicitud. Tratándose de los recursos de revisión o inconformidad interpuestos ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de igual forma se deben desechar si el recurrente no señala su nombre propio y el apellido o apellidos, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico para tal efecto, mediando prevención practicada en los términos antes indicados.

SEGUNDO. Para el caso de que la información solicitada esté comprendida como obligación de transparencia, el sujeto obligado deberá dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando en sus estrados, así como en la página web o mesa de información, según sea el caso, el lugar donde puede ser consultada la misma, aun en el caso de que no se subsane la irregularidad en el plazo comprendido para ello.

TERCERO. Las anteriores prevenciones serán incorporadas en el sistema INFOMEX-Veracruz.

CUARTO. Hágase del conocimiento del público en general esta determinación, por lo que el presente Acuerdo se publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado, surtiendo sus efectos legales a partir de esta fecha en apego al artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de aplicación supletoria que en lo conducente dice:

"Artículo 12. Los actos administrativos, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos, tres días después de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado, a menos que en ellos se señale expresamente el día del inicio de su vigencia...".

QUINTO. Póngase en la página de internet del Instituto, como noticia relevante, así como en el tablero de avisos para darle la mayor publicidad al presente acuerdo.  
Nombres y rúbricas.

En este orden, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información cuando ha tenido duda respecto de la identidad de las personas, ya sean físicas o morales ha prevenido e inclusive cuando ha tenido duda razonable de la real existencia de una persona física, de que el nombre de quien ejerce el derecho de acceso a la información mediante la presentación de la solicitud ante un sujeto obligado y de quien acude ante este Instituto reclamando una revisión a dicho procedimiento de acceso es real y concierne a una persona identificable, ha realizado la prevención correspondiente y una vez acatada ésta, ha procedido en consecuencia con la admisión del recurso de revisión o bien, ha tenido por no presentado el recurso de revisión ante el incumplimiento de la prevención atinente, como se puede advertir en los medios de impugnación siguientes:

- **IVAI-REV/244/2009/JLBB** ----- (SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE INQUILINOS DE LOMA LINDA A.C.) NO DESAHOGA PREVENCIÓN.

- **IVAI-REV/250/2009/JLBB** ----- ( SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE PROVEEDORA MEXICANA DE ARTÍCULOS DE CURACIÓN Y LABORATORIOS S.A. DE C.V.)
- **IVAI-REV/156/2009/I** ----- (PERSONA FÍSICA) HOMÓNIMO DE PERSONAJE DE LA NOVELA MAÑANA ES PARA SIEMPRE. NO DESAHOGA ADMISIÓN.
- **IVAI-REV/459/2009/RSL** ----- (PERSONA FÍSICA) DUDA SOBRE SU NOMBRE. ATIENDE PREVENCIÓN Y PROPORCIONA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN.
- **IVAI-REV/189/2010/LCMC** ----- (PERSONA FÍSICA) DUDA SOBRE SU NOMBRE. NO ATIENDE PREVENCIÓN.
- **IVAI-REV/70/2010/LCMC Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/71/2010/RLS E IVAI-REV/72/2010/JLBB** ----- (PERSONA FÍSICA) DUDA SOBRE SU NOMBRE. NO ATIENDE PREVENCIÓN.
- **IVAI-REV/148/2010/LCMC** ----- (PERSONA FÍSICA) DUDA SOBRE SU NOMBRE. NO ATIENDE PREVENCIÓN.
- **IVAI-REV/894/2011/RLS** ----- (PERSONA FÍSICA) DUDA SOBRE SU NOMBRE. NO ATIENDE PREVENCIÓN.
- **IVAI-REV/1027/2011/I** ----- (SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE GAS DE CÓRDOBA S.A. DE C.V.) ATIENDE PREVENCIÓN.
- **IVAI-REV/1107/2011/I** -----(PERSONA FÍSICA) DUDA SOBRE SU NOMBRE HOMÓNIMO DE TITULO DE CANCIÓN POPULAR DEL GRUPO MUSICAL "LOS TIGRES DEL NORTE. NO ATIENDE PREVENCIÓN.
- **IVAI-REV/1109/2011/III** -----(PERSONA FÍSICA) DUDA SOBRE SU NOMBRE HOMÓNIMO DE TITULO DE CANCIÓN POPULAR DEL GRUPO MUSICAL "LOS TIGRES DEL NORTE. NO ATIENDE PREVENCIÓN.
- **IVAI-REV/1110/2011/III** -----(PERSONA FÍSICA) DUDA SOBRE SU NOMBRE HOMÓNIMO DE TITULO DE CANCIÓN POPULAR DEL GRUPO MUSICAL "LOS TIGRES DEL NORTE. NO ATIENDE PREVENCIÓN.
- **IVAI-REV/1112/2011/III** -----(PERSONA FÍSICA) DUDA SOBRE SU NOMBRE HOMÓNIMO DE TITULO DE CANCIÓN POPULAR DEL GRUPO MUSICAL "LOS TIGRES DEL NORTE. NO ATIENDE PREVENCIÓN.
- **IVAI-REV/1113/2011/I** -----(PERSONA FÍSICA) DUDA SOBRE SU NOMBRE HOMÓNIMO DE TITULO DE CANCIÓN POPULAR DEL GRUPO MUSICAL "LOS TIGRES DEL NORTE". NO ATIENDE PREVENCIÓN.
- **IVAI-REV/1132/2011/I** -----(PERSONA FÍSICA) DUDA SOBRE SU NOMBRE HOMÓNIMO DE TITULO DE CANCIÓN POPULAR DEL GRUPO MUSICAL "LOS TIGRES DEL NORTE. NO ATIENDE PREVENCIÓN.

Así, es atribución de los consejeros ponentes que cuando se tenga duda de la existencia de la persona sea moral o física, de si se trata de un nombre real o ficticio, prevenir al requirente para que acredite que se trata de una persona real plenamente identificable. Datos de identificación que sólo para efectos de colmar los requisitos legales y para garantizar al requirente que su derecho de acceso lo podrá hacer valer en cualquier instancia de no quedar satisfecho con lo resuelto por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, pero información que este Instituto resguarda.

En el caso que se resuelve, ----- no es persona moral porque no lo justificó, es más porque ni siquiera se registró como persona moral, sino como persona física; ahora, resulta dudoso que sea persona física porque es inverosímil como nombre propio, pero además, porque se han proporcionado

diversos nombres más, de aparentemente “personas físicas” como el de -----  
-----y ----- que tampoco han justificado su existencia real; en  
consecuencia, ----- u ----- no es  
persona, sino la nada y en ese sentido no es sujeto de derecho, por lo tanto, no  
tiene manera para ejercer el derecho de acceso a la información.

Por otro lado es importante destacar que:

El transcrito ACUERDO CG/SO-19/28/05/2008 el veintiocho de mayo de dos mil ocho, fue publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, número extraordinario 192 de trece de junio de dos mil ocho, fecha desde la cual tiene vigencia y que en su Acuerdo Tercero se estableció claramente que, las prevenciones de que habla el Acuerdo que se realizarían a los requirentes se incorporarían al Sistema INFOMEX-Veracruz; lo anterior como se advierte a la letra:

TERCERO. Las anteriores prevenciones serán incorporadas en el sistema INFOMEX-Veracruz.

Por esa razón en los *Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión*, que fueron publicados en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, en el segundo párrafo del artículo 5 se estableció que, *“En la interposición del recurso de revisión, no se admitirán seudónimos, nombres falsos o ficticios, nombres de personajes históricos, literarios o fantásticos, salvo que se trate de homónimos, en este supuesto el Consejero Ponente, tendrá la más amplia libertad de requerir al recurrente para que acredite con documento idóneo y/o identificación oficial, la existencia legal de su nombre, en el plazo y términos contenidos en el artículo 67.2 de la Ley.”*

En ese sentido, estas disposiciones aplican en general para el ejercicio del derecho de acceso a la información; esto es, que se debe estar seguro y de no ser así, se debe cerciorar que quien ejercita el derecho de acceso a la información sea una persona, que esa persona sea real e identificable, lo que además garantiza el éxito del ejercicio de ese derecho en otras instancias, en caso de quedar insatisfecho con lo resuelto por este Instituto.

Por lo que en casos como el presente debe prevalecer como criterio orientador el de rubro: **DUDA RAZONABLE DE LA EXISTENCIA DE UN SOLICITANTE Y/O RECURRENTE, PROCEDE LA PREVENCIÓN A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 56.2 Y 67.2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** En conformidad con lo establecido en los artículos 6º, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º, párrafo tercero de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; sin embargo, cuando éste o el Consejero Ponente tengan duda razonable de la existencia de un solicitante y/o recurrente en una solicitud de acceso a la información o en un recurso de revisión, podrán prevenirlo en términos de lo previsto en los artículos 56.2 y 67.2 de la Ley 848 de la materia para que acredite que se trata de una persona física o moral plenamente identificable al proporcionar la impresión de la descripción alfanumérica completa que su persona

posee en la base de datos gubernamental denominada **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN** para el caso de ser persona física de nacionalidad mexicana y en caso contrario proporcione medio de convicción semejante correspondiente a su lugar de origen o documento migratorio de internación para el evento de que se encuentre en territorio nacional, u **original o copia debidamente certificada** del o los instrumentos privados o públicos que en su caso consten inscritos en el **Registro Público de la Propiedad** del domicilio social de la persona moral con el que demuestre: **I) la legal constitución y existencia** de la misma así como el **estado contractual vigente**; y, **II) la personalidad jurídica** que respecto de ésta última ostente quien en su caso comparezca así como la **capacidad jurídica** de poder actuar legítimamente a nombre de ella.

De modo que, si en el segundo párrafo del artículo 7 de los mismos *Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión*, se asentó que, "*Cuando el Recurso se presente mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, no se requerirá comprobación de la personería, salvo cuando el representante comparezca a la audiencia, caso en el cual deberá dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo que precede.*", tal norma debe interpretarse de manera sistemática y funcional; es decir, como parte integrante de un todo, como parte integrante del sistema jurídico en el que se regula el derecho de acceso a la información, en el que se establece que sólo las personas pueden ejercer dicho derecho y en función de tales disposiciones; esto es, acorde con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 56.1 de la Ley 848 de la materia, el transcrito ACUERDO CG/SO-19/28/05/2008 el veintiocho de mayo de dos mil ocho, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, número extraordinario 192 de trece de junio de dos mil ocho y el artículo 5 de los mismos *Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión*, pero nunca de manera aislada por lo siguiente:

Si todas las disposiciones antes citadas y todo indica que el ejercicio del derecho de acceso a la información deben ejercerlo las personas, se debe estar cierto, seguro que quien solicita acceso a la información y quien acude ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante el recurso de revisión ES UNA PERSONA FÍSICA O MORAL y por ello los Consejeros del Instituto deben tener y tienen la atribución para requerir a los requirentes que sean identificables y que se identifiquen para justificar que se trata de personas con existencia real.

Interpretar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7 de los citados *Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión* de manera aislada no sólo es asistemático y anticonstitucional por cuanto a que se aparta de lo dispuesto en el sistema jurídico mexicano, en su constitución política federal y estatal porque conlleva inaplicar ambas constituciones y lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley 848 de la materia, sino además porque implica confundir legitimación ad procesum y legitimación ad causam, o dicho de otro modo, la legitimación que quien ejerce el derecho de acceso a la información y promueve el recurso de revisión con la acreditación de quien comparece al recurso de revisión como representante legal del legitimado.

Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7 de los citados *Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión* es para efectos de acreditar la legitimación ad procesum, no la legitimación ad

causam; se refiere a la necesidad procesal de acreditar quien comparece a la audiencia de alegatos para que quien levanta dicha audiencia, pueda permitir la intervención en la misma a quien comparece a ella como representante de la persona moral o física con el carácter de representante de alguno de estas personas, pero en manera alguna para eximir a la persona física o moral que justifique que se trata de una persona real e identificable; requerir que se acredite la personería en la substanciación del recurso de revisión es una cuestión distinta, de segundo orden o nivel, pues para ello, primero se debe tener plenamente acreditado que quien ejerce el derecho de acceso a la información está legitimado, es decir, que se trata de una persona, física o moral.

Lo anterior en manera alguna puede ser de un modo distinto, en manera alguna puede interpretarse el segundo párrafo del artículo 7 de los citados Lineamientos de forma aislada, porque trae como consecuencia inaplicar lo concerniente de ambas Constituciones Federal y Local y lo previsto en el artículo 56.1 de la Ley 848 de la materia; pero además, si lo argumentado fuera insuficiente, la lógica y el sentido común indican que, en la aplicación de las normas y la resolución de asuntos contenciosos por regla metodológica se debe dar prioridad a las normas de mayor rango o jerarquía, en atención a la estructura piramidal del orden jurídico mexicano previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme con el cual dicha Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; y que en ese orden, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados; de modo que, si de inaplicaciones legales se tratara, antes de inaplicar lo previsto en estos últimos numerales y disposiciones constitucionales, se debería inaplicar lo establecido en aquél, en el artículo 7 de los mencionados Lineamientos Generales, por ser de rango inferior.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que se transcribe: **"TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA. SI EL REPRESENTANTE DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL PRESENTA UNA SOLICITUD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA.** *El artículo 62 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco establece que la solicitud para obtener información pública deberá hacerse en términos respetuosos a través de un escrito o formato por duplicado y que contenga, cuando menos, el nombre del solicitante, un domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones y los elementos necesarios para identificar la información de que se trata, así como la forma de reproducción solicitada; sin embargo, no precisa si quien comparece en representación de una persona moral debe acompañar a la solicitud de información el documento con que acredite su personalidad. Al respecto, del análisis del diverso artículo 110, fracción III, de ese ordenamiento, se considera que tratándose de conflictos derivados de la interpretación de la ley de transparencia, como acontece, por ausencia de norma que prevea cómo debe acreditarse tal personalidad, corresponde atender a los fines y principios contenidos en la ley. Por tanto, si el referido precepto 62 exige que en la solicitud debe constar cuando menos el nombre del solicitante y el artículo 2 del propio ordenamiento establece como objeto de la ley que la información pública se hará del conocimiento de la persona que la solicite, además de que el numeral 177 del Código Civil del Estado de Jalisco prevé que las asociaciones serán representadas por las personas indicadas en los estatutos y tendrán las facultades que ahí expresamente se confieran, entonces, cuando una solicitud de*

*información sea presentada por una persona física que asevera ser representante legal de una asociación, debe acreditar fehacientemente el carácter con que se ostenta, precisamente para tener la certeza de que la información se otorgará a quien la solicitó. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 289/2006. Asociación Nacional de Ciudadanos Mexicanos para la Defensa del Patrimonio Nacional de México, A.C. y otra. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Luis Alfonso Hernández Núñez."*

Así las cosas, como ----- u ----- omitió acreditar la existencia para solicitar el acceso a la información y para acudir al presente Recurso de Revisión, ya que como se observa de las constancias que obran registradas en el sistema INFOMEX-Veracruz, no se acredita si es persona física quien comparece, dada la incongruencia cristalina de su registro en dicho sistema, cuando el nombre desde la simple lógica muestra a una persona moral, por lo que debido a que el Consejero Ponente primigenio omitió prevenir al solicitante y requerirlo para que justificara tal requisito, para los efectos de este Recurso de Revisión ----- u ----- no es persona, sino la nada y en ese sentido no es sujeto de derecho, por lo tanto, no tiene manera para ejercer el derecho de acceso a la información como tampoco para acudir a esta Instancia a reclamar la revisión del proceso de acceso a la información, en ese sentido el presente medio de impugnación es improcedente y debió desecharse de plano previo a su admisión, improcedencia que resulta notoria y se desprende del contenido de la solicitud de acceso a la información y del escrito inicial del Recurso de Revisión por incumplir lo establecido en los artículos 56.1, 64.1, 65 y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Empero, como el Consejero Ponente primigenio mediante proveído de veintitrés de marzo del año en curso admitió el Recurso de Revisión y el Pleno del Consejo General de este Instituto tuvo conocimiento de estos hechos con posterioridad a la admisión del Recurso de Revisión que se resuelve, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71.1, fracción V, en relación con lo dispuesto en los numerales 56.1, 64.1, 65 y 70.2 de la Ley 848 de la materia, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando admitido el Recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la citada Ley de la materia; en consecuencia, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de



Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I y 71.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de **SOBRESEE el recurso de revisión** en términos de lo expuesto en el Considerando segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo a través del organismo público denominado Correos de México; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**TERCERO.** En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario

de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dar seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia del engrose, ordenado en sesión pública extraordinaria celebrada el día siete de mayo de dos mil doce, con voto en contra del Consejero José Luis Bueno Bello, cuyo proyecto fue rechazado convirtiéndose en el voto particular, que se inserta después de las firmas; el día veintidós de mayo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas  
Consejera Presidenta**

**Luis Ángel Bravo Contreras  
Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario de Acuerdos**